

rado nula o se habría modificado reduciendo la indemnización estipulada. A la inversa, una parte puede no obtener la aplicación de una cláusula de este tipo aun cuando en los tribunales de su propio Estado los derechos fijados en esa cláusula se juzgaran admisibles.

11. No es posible analizar dentro del alcance de este informe las clases de contratos a cuyo respecto podría adoptarse un régimen unificado de indemnización fijada convencionalmente. No obstante, dado que los sistemas de *common law* y los sistemas de derecho civil coinciden en considerar que estas cláusulas pueden desempeñar una función útil pero pueden utilizarse para obtener ventajas injustas sobre la contraparte, parece razonable concluir que es posible lograr un acuerdo sobre las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales para su empleo en una amplia gama de contratos utilizados en el comercio internacional.

ANEXO II*

Nota de la Secretaría: permuta o cambio internacional

1. Durante las consultas con organizaciones internacionales sobre el futuro programa de trabajo de la Comisión se señaló la creciente importancia de las transacciones por permuta o cambio. Cabe distinguir estas transacciones de las transacciones de compraventa en que las mercancías entregadas no se pagan en dinero sino con otras mercaderías o alguna otra contraprestación de valor.

2. Los sistemas jurídicos enfocan de modo distinto el contrato de permuta o cambio. En general, los sistemas de derecho civil disponen expresamente que las disposiciones sobre la compraventa se aplican también, por analogía, a la permuta^a, y especifican que se consideren a cada una de las partes en un contrato de permuta como el vendedor de las mercaderías que transfiere y el comprador de las mercaderías que recibe, respectivamente. Un enfoque similar figura en el Código Comercial Uniforme de los Estados Unidos de América, en cuya sección 2-304 se dispone que "el pago del precio puede efectuarse en dinero o de otro modo. Si es pagadero en su totalidad o en parte en mercaderías cada parte se considera vendedora de las mercaderías que ha de transferir".

3. Los países de *common law* que siguen la Ley de venta de mercaderías de 1893, inglesa, tienen un criterio diferente. La sección 1 de dicha Ley restringe el significado de un contrato de compraventa al de contrato "mediante el cual el vendedor transfiere o conviene en transferir la propiedad de las mercaderías a cambio de una contraprestación en dinero". Cuando la contraprestación a cambio de la transferencia de las mercaderías no se efectúa en dinero, existe un contrato de cambio distinto del contrato de compraventa, y la Ley de venta de mercaderías no es directamente aplicable a dicho contrato^b. Aparentemente los principios de *common law* aplicables a la compraventa de mercaderías se aplican normalmente al cambio^c.

4. El hecho de que la legislación sobre las transacciones de permuta o cambio se encuentre relativamente poco desarro-

llada puede deberse a que, aparentemente, dichas transacciones no son muy frecuentes en el plano nacional. Cuando se manifiestan las disposiciones sobre la compraventa se aplicarán por analogía en algunos países, mientras que en otros países se aplicarán los principios de *common law* relativos a la compraventa. Sin embargo, hay pruebas de que las transacciones internacionales de permuta o cambio son frecuentes en la actualidad y de que su función e importancia económica pueden ser considerables. De este modo, se recurre a menudo a las transacciones de "compensación" equivalentes a un intercambio de mercaderías, a fin de aliviar las dificultades de divisas.

5. Se sugiere que la transacción de permuta o cambio internacional tiene la suficiente importancia comercial para justificar mayor estudio. Dicho estudio demostraría probablemente que no puede establecerse de modo satisfactorio un régimen uniforme de las transacciones de permuta internacional ampliando simplemente el ámbito de aplicación del proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías a fin de incluir dichas transacciones. En primer lugar, las disposiciones de ese proyecto de convención no se refieren en todos los casos a las cuestiones inherentes a una transacción de permuta, y pueden surgir difíciles problemas de interpretación debido a que el precio en dinero de la compraventa se sustituye por mercancías u otra contraprestación distinta. En segundo lugar, habría que adaptar el régimen de recursos por el incumplimiento, en especial en relación con el recurso que consiste en una reducción del precio. En tercer lugar, las disposiciones de la compraventa no contienen reglamentación alguna sobre el suministro de servicios técnicos y documentación con respecto a las mercaderías vendidas; en virtud de muchos contratos de cambio internacional, parte de la contraprestación consiste en el suministro de dichos servicios y documentación.

6. Se sugiere que la Comisión mantenga provisionalmente el contrato de permuta o cambio internacional en su programa de trabajo en espera de un estudio de la Secretaría sobre el ámbito y contenido de un posible régimen uniforme. Dicho estudio podría presentarse a la Comisión en su 12º período de sesiones, en 1979.

ANEXO III*

Nota de la Secretaría: algunos aspectos jurídicos de las transferencias electrónicas de fondos de carácter internacional

Introducción

Antecedentes

1. En el quinto período de sesiones de la Comisión (1972), en relación con el examen del tema "Pagos internacionales", se señalaron a la atención los importantes cambios generados en las prácticas bancarias internacionales por los desarrollos recientes en materia de métodos y procedimientos electrónicos de pago, y se expresó la esperanza de que en la labor de la Comisión en la esfera de los pagos internacionales se tomaran en cuenta dichos desarrollos^a. En su tercer período de sesiones, en relación con su evaluación de la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales, el Grupo de Trabajo de la Comisión sobre títulos negociables internacionales pidió a la Secretaría "que obtuviera información acerca de las repercusiones que en el uso de los cheques para los pagos internacionales podían tener, en un porvenir cercano, el uso cada vez más frecuente de las transferencias electrónicas y el desarrollo de los sistemas de telecomunicaciones entre bancos"^b.

* Publicado anteriormente como documento A/CN.9/149/Add.3 el 1º de mayo de 1978.

^a CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (A/8717), párr. 57 (Anuario... 1972, primera parte, II, A).

^b Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su tercer período de sesiones (1975) (A/CN.9/99), párr. 136 (Anuario... 1975, segunda parte, II, 1).

* Publicado anteriormente como documento A/CN.9/149/Add.2 el 12 de mayo de 1978.

^a Por ejemplo, Brasil, Código Civil, art. 1164; Etiopía, Código Civil, art. 2409; Francia, Código Civil, art. 1707; Alemania, República Federal de, BGBI., art. 515; Hungría, Código Civil, art. 386; Italia, Código Civil, arts. 1552 a 1555; Países Bajos, Código Civil, art. 1582; República Socialista Federativa Soviética Rusa, Código Civil, art. 255; Suiza, Código de Obligaciones, art. 237. Véase también el Código Internacional de Checoslovaquia, art. 425.

^b Benjamin, *Sale of Goods*, primera edición (1974), pág. 29; Cheshire y Fifoot, *Law of Contract*, tercera edición australiana por J. G. Starke y P. F. P. Higgins, pág. 211.

^c Halsbury, *Laws of England*, vol. 29, tercera edición (1960), pág. 387.